

Las enfermedades profesionales no constituyen accidentes del trabajo en el sentido de la ley de la materia.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation, en la causa que sigue con don Enrique Vilca, sobre indemnización,—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El obrero Enrique Vilca trabajó, en las minas de propiedad de la Cerro de Pasco Copper Corporation, y allí contrajo enfermedad que lo ha inhabilitado para el trabajo.

Procede en consecuencia la demanda de indemnización por aplicación de la ley 1378.

Se excusa la Compañía en forma ya habitual, alegando que no se trata de un caso súbito, violento e imprevisto, y no en la enfermedad profesional causada por penetración constante al organismo de sustancias tóxicas, virulentas o emanaciones deletéreas con las que se pone en contacto el obrero.

Esta alegación, desestimada ya en otros casos, lo ha sido también, en el presente, por la ejecutoria

suprema que corre a fojas 22 del cuaderno sobre asignación personal.

La ley de accidentes del trabajo no ha excluído el caso de autos, en el que un obrero es víctima de un ataque violento, que lo obliga a hospitalizarse y como resultado, su inhabilidad para el trabajo.

En el concepto amplio del artículo 1o. están comprendidos todos los casos en que un obrero se inhabilita por el hecho del trabajo, y como consecuencia directa de él.

La asignación está arreglada a la ley; y de su monto no reclama la Copper Corporation en el recurso de nulidad.

NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 18 de 1931.

MUÑOZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 1o. de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y

considerando: que el obrero Enrique Vilca entró al servicio de la Cerro de Pasco Copper Corporation, en agosto de 1925 como ayudante del pesador de metales, en los hornos de fundición de la Oroya, y trabajó hasta octubre de 1929, en que enfermó y fué atendido en el hospital en esa ciudad, viéndose después obligado a trasladarse a Lima, en donde continuó asistiéndose, hasta que ha interpuesto acción contra esa Compañía, en enero del año próximo pasado, acogándose a la ley de accidentes del trabajo: que los médicos legistas certifican que el demandante presenta un saturnismo crónico, que determina incapacidad parcial y permanente para el trabajo, que calculan en un 50 %: que según el artículo 1o. de la ley número 1378, el empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él: que estos accidentes consisten en las lesiones corporales provenientes de la acción repentina de una causa exterior, y no en la enfermedad contraída por un obrero a consecuencia del ejercicio normal de su oficio; razón por la cual el artículo 11 establece que las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, prescriben al año de la fecha del accidente: que el saturnismo obedece a una causa continua y durable, y carece de fecha determinada: que las legislaciones que equiparan las enfermedades profesionales a los accidentes,

lo hacen expresamente, y determinan las condiciones y clases de enfermedad capaces de originar indemnizaciones; y que en materia tan grave como ésta, que envuelve una derogatoria del derecho común, no es posible proceder por deducciones, haciendo más gravosa la industria: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 43, su fecha 2 de enero último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 37, su fecha 24 de octubre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fojas 13 por don Enrique Vilca, de la que absolvieron a la Cerro de Pasco Copper Corporation, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—MATA.—SANTA GADEA.—VALDIVIA

Por los fundamentos del dictámen del señor Fiscal; y considerando además; que en caso de duda, debe de interpretarse la ley de accidentes del trabajo en sentido favorable para los obreros y empleados; que el término para interponer la demanda de indemnización se cuenta desde el momento que sobreviene la incapacidad por razón de la enfermedad contraída en ocasión directa del trabajo; y que esta cuestión sobre el término de prescripción es de orden procesal, que no perjudica el derecho adquirido: **MI VOTO** es por la NO NULIDAD de la senten-

cia de vista, confirmatoria de la apelada, que declara fundada la demanda.

QUIROGA

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 1659.—Año 1930.
